



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA

Fdo. Beatriz Laguna Revilla



AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS DE CALATRAVA

ORDENANZA FISCAL N° I-05

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Disposición general.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 15.1 y 16.1 en relación con los artículos 59.2 y 104 al 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) y teniendo en cuenta la regulación contenida en la Ley 16/2013 de 29 de Octubre de 2013, por la que se establecen determinadas medias en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, se establece el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo.

2. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana del término municipal de Bolaños de Calatrava y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3. El título a que se refiere el número anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab in testato".(sin testamento).
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

4. Está sujeto al impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica/ estatal por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario , y sin que ello represente alteración alguna de naturaleza rústica de los mismos.

5. Asimismo está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones,



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el cap.VIII del RD Legislativo 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el TRLIS, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

3. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades anónimas deportivas.

En estos dos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones relacionadas en los números anteriores.

4. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5. La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme el artículo 159.4 del texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cuatro años sea superior al 50 del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

**Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA**

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas íntegramente por el sujeto pasivo.
- Se aportará la siguiente documentación: licencia municipal de obras, carta de pago de la tasa por la licencia de obras, carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el certificado final de obras.

2. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y la Diputación Provincial de Ciudad Real, así como los organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad autónoma Castilla La Mancha y Diputación provincial de Ciudad Real.
- b) El Municipio de Bolaños de Calatrava y las demás Entidades Locales integradas o en las que se integre el Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquellas otras Entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, pero su exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el artículo 14.1 de la citada Ley 49/2002, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la citada Ley.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica,



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

**Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA**

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la citada Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de este impuesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado durante un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los que se hubiere generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será el siguiente:

Incrementos de valor generados en los siguientes períodos.

PERIODO	TIPO
* Período de 1 hasta 5 años:	2,25 %
* Período de hasta 10 años:	2,16 %
* Período de hasta 15 años:	2,07 %
* Período de hasta 20 años:	2,03 %

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán solamente los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

4. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana sujetos a este impuesto, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de éste, el que tengan fijados, en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

**Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA**

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

Generales del Estado. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el punto 3. anterior, que represente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se transcriben a continuación:

Primera. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

Segunda. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

Tercera. Si el usufructo se establece en favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

Cuarta. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la regla primera, segunda y tercera anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

Quinta. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste según las reglas anteriores.

Sexta. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

Séptima. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las reglas anteriores de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto, el siguiente:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Si el capital, precio o valor pactado al constituirlos, fuese menor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual, se considerará como valor del resultado.



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

**Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA**

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

6. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie y el volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el punto 4 de este artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1. Conforme al contenido de lo dispuesto en el Artículo 108 de la TRLHL, conforme a la redacción dada por la Ley 16/2013 de 29 de Octubre de 2013, por la que se establecen determinadas medias en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, se establecen las siguientes bonificaciones:

- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 90%.
- Bonificación del 60 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte entre padres e hijos y cónyuges.
- Bonificación del 40 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, en el resto transmisiones.

De las anteriores bonificaciones solamente se aplicará la mayor de las que pudiera corresponder.

2. Las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza, se solicitarán junto con la presentación del documento de transmisión realizado ante notario e inscrito en el Registro de la Propiedad, pudiendo ser tramitado de oficio por los Servicios Municipales, al resolverse la liquidación que corresponda en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 8.- Cuota tributaria.

8.1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 12,30 %.

8.2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, si cabe, las bonificaciones que se determinen.



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

**Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA**

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

Artículo 9.- Devengo.

9.1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

9.2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos "intervivos" la del otorgamiento del documento público correspondiente. En el caso de documentos privados la fecha será la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones "mortis causa" la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 10.- Nulidad de la transmisión.

10.1. Cuando se declare judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del impuesto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

10.2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y en simple allanamiento a la demanda.

10.3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.



Artículo 11.- Gestión del impuesto.

11.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava copia del documento, público o privado, que contenga el hecho, acto o negocio jurídico que ponga de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto.

11.2. Dicho impuesto deberá ser presentado en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta otro plazo de seis meses, previa solicitud del sujeto pasivo. La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de 6 meses, prorrogable por otros seis. Dicha solicitud se entenderá, no obstante realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación.

11.3. Con independencia a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del citado artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11.4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. Cuando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, la declaración-liquidación o autoliquidación, se practicará a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Esta persona estará obligada a satisfacerla y solo será posible la división de la cuota liquidada cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

11.5. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación del valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaría en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados anteriormente.

11.6. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para su



Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava
Pza. de España 1, 13260,
Bolaños de Calatrava, Ciudad Real
Tel/Fax: 926870027-48/926870169
www.bolanosdecalatrava.es
Registro de Entidades Locales Núm 01130230

Aprobada definitivamente y publicada la modificación de la Ordenanza en el BOP N° 257, de fecha 30-12-2015, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-2015.

**Bolaños de Cva, a 22 de enero de 2016
LA SECRETARIA**

Fdo. Beatriz Laguna Revilla

conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Comprobación e investigación.

12.1. La inspección, comprobación y la recaudación del impuesto se hará de acuerdo con los que prevé la Ley General Tributaria, las otras normas reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

12.2. En todo lo relativo a los recargos, a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, y en las disposiciones que se complementen y lo desarrollen.

Disposición Adicional. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 33, publicada en el BOE nº 157 de 31 de diciembre de 2012.

Disposición Final. Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.